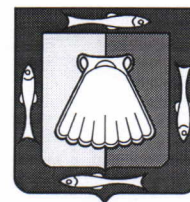




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

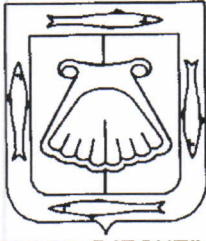
DIRECCION:
SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO

Se decreta la Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva para establecer una Servidumbre Legal No aparente de Acueducto, de utilidad pública a una superficie de 417.6080 metros cuadrados, de la fracción del predio con Clave Catastral de 1-01-030-0013, ubicado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, consistente en una franja de 5.375 metros de ancho por 83.521 metros de largo.



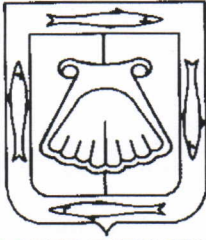
PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 27 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 14 Y 79 FRACCIONES II Y XXVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIONES I, II, V, VI Y VIII; 8 FRACCIONES II, VIII Y X DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 1075, 1083 AL 1101 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 1, 2, 3, 4 FRACCIONES I Y XI, 5, 6, 7, 15 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 3 FRACCIONES I, II, VI, VIII Y IX; 10, 12, 50 FRACCIONES I, V Y VI, 51 Y 84 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 21, 23 Y 32-BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

RESULTANDO PRIMERO.- El desarrollo urbano de un Estado, Municipio o Centro de Población juega un papel importante en el ordenamiento del crecimiento, mismo que se encuentra en función del desarrollo económico de éstas; para lo cual es necesaria la ampliación de la infraestructura, servicios y vivienda.

RESULTANDO SEGUNDO.- En el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, documento rector de la presente Administración Pública Estatal, se establece que la demanda de vivienda tiene su principal origen entre otros, en el comportamiento demográfico; considerando el ritmo de crecimiento poblacional, se estima que la demanda habitacional se incremente en 25,000 viviendas más en un horizonte de cinco años, por lo que será necesario impulsar la oferta de vivienda pública y privada, para lo cual, como estrategia para lograrlo, se fortalece la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios; así como la colaboración con desarrolladores para la instrumentación de programas de construcción y mejoramiento de vivienda.

El reto del Gobierno del Estado es grande, pero existe voluntad e interés de lograr que a través del Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur, se lleven a cabo acciones de vivienda que realmente impacten de manera precisa en las familias más vulnerables del Estado, logrando abatir el rezago existente y elevando la calidad de vida de los Sudcalifornianos.



PODER EJECUTIVO

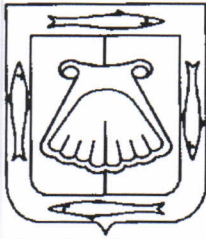
RESULTANDO TERCERO.- El Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblacional de la Ciudad de La Paz, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 16, de fecha 20 de abril de 1992, mismo que fue actualizado el 31 de marzo de 1993 y vigente a la fecha, establece como áreas de crecimiento urbano las localizadas al sur y suroeste de la Ciudad.

RESULTANDO CUARTO.- La existencia de suelo no ocupado al interior de la mancha urbana, ocasiona la no utilización de infraestructura y demás elementos urbanos. Por otro lado, el suelo apto para el crecimiento de la ciudad pertenece en su mayor parte a particulares, lo que obstaculiza la obtención de suelo para reservas territoriales, y contrariamente, facilita las condiciones para el fomento de la especulación de este recurso y la proliferación de asentamientos humanos en sitios no aptos para el desarrollo urbano.

RESULTANDO QUINTO.- El Instituto de Vivienda de Baja California Sur iniciará la construcción de 160 viviendas, en un predio de su propiedad conocido como "El Mezquitito", con una superficie 4 hectáreas, ubicado en la zona sur de la Ciudad de La Paz. Dichas viviendas se construirán dentro del Programa "Tu Casa 2011", el cual beneficia y da prioridad a las personas de mayor pobreza, los que padecen alguna enfermedad, madres solteras, adultos mayores y aquellos hogares con niños hasta catorce años.

RESULTANDO SEXTO.- Por la ubicación física del predio propiedad del Instituto de Vivienda de Baja California Sur, el cual será aportado para el Programa "Tu Casa 2011", el Gobierno del Estado tendría que hacer una erogación de 8 a 10 millones de pesos solamente para llevar a cabo adecuaciones al mismo para proporcionar los servicios básicos de drenaje, por lo que del análisis técnico-económico correspondiente, lo más viable y adecuado es conectar la red drenaje de estas viviendas directamente al pozo de visita existente en la esquina noroeste del inmueble propiedad del Instituto de Vivienda del Estado.

Para lograr lo anterior, se requiere atravesar, por un predio de propiedad privada, la tubería necesaria para llevar a cabo la conexión adecuada, razón por la cual el Poder Ejecutivo emitió la Declaratoria de Utilidad Pública de una superficie de 417.6080 metros cuadrados, fracción del predio con Clave Catastral de 1-01-030-0013, ubicado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, consistente en una franja de 5.375 metros de ancho por 83.521 metros de largo, para establecer en ella una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto, en términos de lo establecido en el Código Civil para el Estado de Baja California Sur.



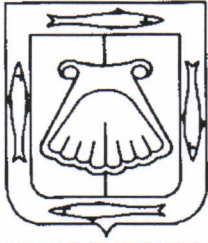
PODER EJECUTIVO

RESULTANDO SÉPTIMO.- En tal virtud, se consideró necesaria la intervención procediendo el día 10 de abril del 2012 a emitir la Declaratoria de Utilidad Pública e Inicio del Procedimiento de Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva, respecto del bien descrito en el Resultando Sexto.

RESULTANDO OCTAVO.- El pasado 1 (primero) de junio del año en curso, fue debidamente notificada de la Declaratoria de Utilidad Pública, así como del inicio del procedimiento de Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva por parte de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la ciudadana Patricia Arriola Amao, Representante Legal de la ciudadana Manuela Victoria Amao Cota, propietaria del bien inmueble sujeto a la Utilidad Pública.

RESULTANDO NOVENO.- La Consultoría Inmobiliaria y Valuación "Diseño Integral de La Paz, S.A.", expidió constancia de avalúo comercial del bien con superficie de 417.6080 metros cuadrados que mediante el presente Decreto se sujeta a la Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva mediante el establecimiento de una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto, el cual asciende a \$175,400.00 (Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos 00/100 M.N.), cantidad que se entregará como indemnización a la propietaria del bien afectado con la Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva, como lo establece la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur.

RESULTANDO DÉCIMO.- Con fecha 19 de junio del 2012, mediante Oficio DPIRTT/095/2012, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, a través de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario y Regularización de la Tenencia de la Tierra, emitió **Opinión Favorable** respecto de la Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva para establecer una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto, en el bien inmueble que se describe en el segundo párrafo del Resultando Sexto del presente Decreto.



PODER EJECUTIVO

RESULTANDO DÉCIMO PRIMERO.- El pasado 21 de junio del 2012, Patricia Arriola Amao, representante legal de la Señora Manuela Victoria Amao Cota, propietaria del bien inmueble sujeto a Utilidad Pública conforme a la Declaratoria mencionada en el Resultando Séptimo del presente Decreto; en uso del derecho que le otorga el Artículo 5 fracción II de la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio del Estado de Baja California Sur, presentó escrito manifestando su conformidad y aceptación respecto de la Declaratoria de Utilidad Pública referida para la instalación de una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto; y solicitando la reconsideración en el monto de la indemnización, incrementando el valor del metro cuadrado a \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$208, 804 (Doscientos Ocho Mil Ochocientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización.

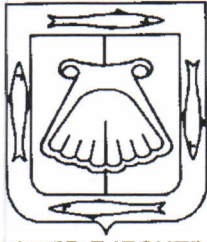
RESULTANDO DÉCIMO SEGUNDO.- El Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur, con fecha 26 de junio del presente año, emitió un **Dictamen Favorable** Técnico-Financiero respecto de la petición a que hace referencia el Resultando Anterior, estableciéndose en el punto número dos del mencionado Dictamen que el monto por concepto de indemnización legal será de 208,804.00 (Doscientos Ocho Mil Ochocientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.).

Dicha indemnización será cubierta de los recursos propios del Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur, Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De las constancias se observa la existencia del Dictamen de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, relativas a la legal integración del expediente de la Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la afectación a la propiedad privada solo procederán por causa de utilidad pública y mediante indemnización; así mismo, las Leyes Federales y de las Entidades Federativas, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fija como indemnización al bien afectado, se basará en la cantidad que como valor fiscal de él figure en las oficinas



PODER EJECUTIVO

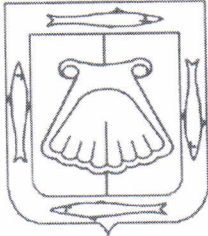
catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Dicha disposición constitucional faculta al Estado en este sentido, también a efecto de dictar medidas para ordenar los asentamientos humanos, estableciendo provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; logrando con ello elevar las condiciones de vida de la población.

SEGUNDO.- La Ley General de Asentamientos Humanos en su Artículo 4 considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano; en su Artículo 5 considera de utilidad pública, entre otros, la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano, la edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular, la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, y el Artículo 8 fracción VIII, establece que corresponde a las Entidades Federativas en el ámbito de sus jurisdicciones participar, conforme a la Legislación Federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población.

TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, los actos expropiatorios o de limitación de dominio deben necesariamente satisfacer una causa de utilidad pública, y en tal sentido, el Artículo 4 de la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur, establece como causa de utilidad pública, entre otras, el establecimiento, explotación, modificación o conservación de un servicios público; además de las establecidas en las fracciones I a IX del citado Artículo y las señaladas en otras Leyes aplicables.

CUARTO.- La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur en su Artículo 3, considera de utilidad pública, entre otras, la edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular y la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.



PODER EJECUTIVO

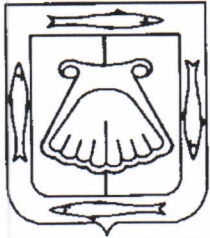
QUINTO.- Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 1075 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, el cual establece lo siguiente: *"Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales, y en su defecto por las disposiciones del Código"*; siendo la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur, la ley especial para llevar a cabo tal facultad por parte de la autoridad.

SEXTO.- Una vez notificada la Declaratoria de Utilidad Pública e Inicio del Procedimiento de Limitación de Dominio, y atendido lo dispuesto y al plazo establecido en la fracción II del Artículo 5 de la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur para que el propietario del bien afectado aportara constancias que desvirtúen la Utilidad Pública como se desprende en el Resultando Décimo Primero; y del cual derivo el Dictamen Favorable que se menciona en el Resultando Décimo Segundo, ambos del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, se cargo ha considerado viable atender la solicitud del Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur, emitiendo el presente Decreto de Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva para establecer una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto en la superficie que se describe en el Artículo Primero del presente Decreto.

OCTAVO.- El Artículo 6 de la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur, establece que el Decreto a que se refiere la fracción IV del Artículo 5 de la propia Ley, deberá contener como mínimo el nombre del solicitante y de los afectados, datos generales del bien, causa concreta de la utilidad pública, tipo de expropiación o limitación de dominio, motivación y fundamentación del acto de expropiación o limitación de dominio según corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales citados se emite el siguiente:



PODER EJECUTIVO

DECRETO

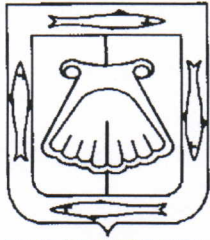
PRIMERO.- Se decreta la Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva para establecer una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto, de utilidad pública a una superficie de 417.6080 metros cuadrados, de la fracción del predio con Clave Catastral de 1-01-030-0013, ubicado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, consistente en una franja de 5.375 metros de ancho por 83.521 metros de largo, que se describe a continuación:

| LADOS | RUMBO | DISTANCIA | COLINDANCIAS |
|-------|-------------------|-----------|--|
| A - B | S 39° 23' 47.45"E | 5.375 | Con calle s/n (camino al Nuevo Rastro Municipal) |
| B - C | S 29° 04' 44.27"O | 83.523 | Con el mismo predio de clave catastral 1-01-030-0013 |
| C - 1 | N 39° 22' 50.56"O | 5.375 | Con el lote de clave catastral 1-01-030-0013 |
| 1 - A | N 29° 04' 44.22"E | 83.521 | Con el mismo predio de clave catastral 1-01-030-0013 |

SEGUNDO.- La Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva para establecer una Servidumbre Legal No Aparente de Acueducto, se funda en la Utilidad Pública de la edificación y mejoramiento de vivienda de interés social y popular, así como proporcionar la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos necesarios para el adecuado desarrollo urbano.

TERCERO.- La Limitación de Dominio y Ocupación Parcial Definitiva se decreta a favor del Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, sectorizado a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología; con el objeto de que obtenga la legal posesión del bien y lleve a cabo todos y cada uno de los trámites que sean necesarios para la construcción de la Servidumbre Legal No Aparente descrita en el presente Decreto.

CUARTO.- Se establece como indemnización a favor de la propietaria Ciudadana Manuela Victoria Amao Cota, la cantidad de \$208,804.00 (Doscientos Ocho Mil Ochocientos Cuatro 00/100 M.N.), que será pagada por el Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

QUINTO.- El Instituto de Vivienda del Estado de Baja California Sur deberá tener disponible a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y, en su caso, hacer entrega de la indemnización que se establece en el artículo anterior a la Ciudadana Manuela Victoria Amao Cota o a su Representante Legal debidamente acreditado.

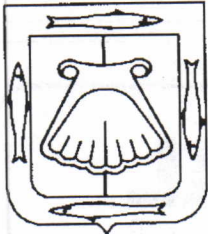
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar; deberá notificarse de manera personal a la Ciudadana Manuela Victoria Amao Cota, propietaria del bien materia del presente Decreto, con domicilio en Calle de la Luz entre Colima y Dunchi, Fraccionamiento Loreto, Zona Centro, La Paz, Baja California Sur; domicilio registrado en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, anexando copias certificadas de los documentos que obran en el expediente.

TERCERA.- En caso de no ser posible la notificación personal a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del presente Acuerdo, se levantarán las constancias correspondientes y la notificación se realizará a través de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo que hará las veces de notificación personal.

CUARTA.- Se le hace saber a la C. Manuela Victoria Amao Cota el derecho de interponer el Recurso Administrativo de Revocación que se establece en el Capítulo V de la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

QUINTA.- Hágase la anotación preventiva del presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Dada en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 26 días del mes de junio del 2012.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROBERTO I. AVILÉS ROCHA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA

ROBERTO GABRIEL VERA AZAR
SECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS

EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
VIGENTES EN EL ESTADO

| | |
|------------------|----|
| POR UN TRIMESTRE | 5 |
| POR UN SEMESTRE | 10 |
| POR UN AÑO | 15 |

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

| | |
|-----------------------|------|
| NÚMERO DEL DÍA | 0.75 |
| NÚMERO EXTRAORDINARIO | 1 |
| NÚMERO ATRASADO | 1 |

II.- INSERCIONES:

- | | |
|---|----|
| 1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA | 10 |
| 2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA | 16 |

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro